

ESTATUTOS
SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

TITULO I	2
DENOMINACION, OBJETO, AMBITO, DURACION Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.	2
ARTÍCULO 1.- DENOMINACION DE LA SOCIEDAD.....	2
ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.....	2
ARTÍCULO 3.- AMBITO DE ACTUACION.....	2
ARTÍCULO 4.- DURACION DE LA SOCIEDAD Y DEL EJERCICIO SOCIAL.....	3
ARTÍCULO 5.- DOMICILIO SOCIAL.....	3
TITULO II	3
DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES	3
ARTÍCULO 6.- CAPITAL MINIMO SOCIAL, AUMENTO Y REDUCCION DEL MISMO.....	3
ARTÍCULO 7.- VARIABILIDAD DEL CAPITAL, AUMENTO Y REDUCCION DEL MISMO.....	4
ARTÍCULO 8.- SUSCRIPCION DE PARTICIPACIONES SOCIALES. LIBROS DE SOCIOS Y GARANTIAS OTORGADAS.....	5
ARTÍCULO 9.- DESEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.....	5
ARTÍCULO 10.- TRANSMISION DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.....	6
ARTÍCULO 11.- DERECHOS QUE ATRIBUYE LA PARTICIPACION SOCIAL.....	7
ARTÍCULO 12.- DERECHO AL REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.....	7
TITULO III	8
DE LOS SOCIOS	8
ARTÍCULO 13.- CLASES DE SOCIOS Y CONDICIONES DE ADMISION.....	8
ARTÍCULO 14.- PERDIDA DE LA CUALIDAD DE SOCIO.....	8
ARTÍCULO 15.- EXCLUSION DE UN SOCIO.....	9
TITULO IV	10
DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD	10
ARTÍCULO 16.- ORGANOS DE GOBIERNO.....	10
ARTÍCULO 17.- LA JUNTA GENERAL.....	10
ARTÍCULO 18.- CONVOCATORIA, REPRESENTACION Y QUORUM.....	11
ARTÍCULO 19.- DERECHOS DE INFORMACION, ASISTENCIA Y VOTO.....	12
ARTÍCULO 20.- ORGANOS DE LA JUNTA GENERAL.....	13
ARTÍCULO 21.- ARTÍCULOS APLICABLES DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS.....	14
ARTÍCULO 22.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.....	14
ARTÍCULO 23.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.....	15
ARTICULO 24.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DELEGACION DE FACULTADES.....	16
ARTÍCULO 25.- CONVOCATORIA, REGIMEN DE ACUERDOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS.....	18
ARTICULO 25 BIS.- REMUNERACION DE LOS ADMINISTRADORES.....	19
ARTICULO 25 TER.- REMUNERACION DEL CONSEJERO DELEGADO.....	20
TITULO V	20
DEL REGIMEN DE LAS GARANTIAS Y DE SU CONCESION A LOS SOCIOS PARTICIPES.	20
ARTÍCULO 26.- REGIMEN APLICABLE A LAS GARANTIAS OTORGADAS POR LA SOCIEDAD.....	20
ARTÍCULO 27.- CONDICIONES GENERALES PARA LA CONCESION DE GARANTIAS A LOS SOCIOS PARTICIPES.....	21
TITULO VI	22
DE LA CONTABILIDAD Y DE LOS RESULTADOS	22
ARTÍCULO 28.- FONDO DE PROVISIONES TECNICAS.....	22
ARTÍCULO 29.- REPARTO DE BENEFICIOS.....	23
ARTÍCULO 30.- RESERVA LEGAL.....	23
ARTÍCULO 31.- LIMITACIONES AL REPARTO DE BENEFICIOS.....	23
ARTÍCULO 32.- VERIFICACION Y DEPOSITO DE CUENTAS.....	24
TITULO VII	24
DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION	24
ARTÍCULO 33.- DISOLUCION.....	24
ARTÍCULO 34.- COMISION LIQUIDADORA.....	25
ARTÍCULO 35.- REPARTO DEL ACTIVO RESULTANTE.....	25
ARTÍCULO 36.- ARTÍCULOS APLICABLES DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS.....	26

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, AMBITO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD

Con la denominación de Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunitat Valenciana se constituye una Sociedad de Garantía Recíproca que tendrá carácter mercantil y que se regirá por los presentes Estatutos y por la Ley 1/1994 de 11 de marzo sobre Régimen Jurídico de Sociedades de Garantía Recíproca y Disposiciones complementarias.

La Sociedad tendrá personalidad jurídica independiente de la de sus socios, que no responderán de las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad al importe de las participaciones sociales suscritas.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto social el otorgamiento de garantías personales por aval o por cualquier otro medio admitido en Derecho, distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que estos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de las que sean titulares.

También formará parte del objeto social la prestación de servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios.

Una vez cubiertas las reservas y provisiones legalmente obligatorias, la Sociedad podrá participar en Sociedades o asociaciones cuyo objeto sean actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas.

La Sociedad no podrá conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios. Podrá emitir obligaciones con sujeción a las condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Podrán formar parte de la Sociedad, como socios partícipes, las empresas dedicadas a cualquier actividad empresarial de lícito comercio y cuyo domicilio o ámbito de actuación esté radicado en cualquier provincia del Estado español. Las

empresas pequeñas y medianas deberán constituir al menos las cuatro quintas partes de los socios partícipes.

Se considerará como empresa pequeña o mediana, a los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, aquella cuyo número de trabajadores no exceda de doscientos cincuenta.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DEL EJERCICIO SOCIAL

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo sus operaciones el día de su inscripción en el Registro Mercantil.

El ejercicio social comenzará el primero de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 5.- DOMICILIO SOCIAL

La Sociedad establece su domicilio en València, Carrer del Justícia 4-1ªA, donde fija su sede central.

El Consejo de Administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Además, previo acuerdo del Consejo de Administración, se podrán establecer delegaciones, incluso sucursales o agencias, en diferentes puntos del territorio de la Comunitat Valenciana.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 6.- CAPITAL MÍNIMO SOCIAL, AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL MISMO

El capital social mínimo queda fijado en treinta millones cincuenta mil euros (30.050.000 €), íntegramente suscrito y desembolsado y representado por quinientas mil (500.000) participaciones sociales de sesenta euros con diez céntimos (60,10) de valor nominal, iguales, acumulables e indivisibles, que no tendrán la consideración de valores negociables ni podrán denominarse acciones.

Será nula la creación de participaciones sociales que no respondan a una aportación dineraria a la Sociedad y no podrán atribuirse participaciones sociales por una cifra inferior a su valor nominal.

Todas las participaciones sociales atribuirán los mismos derechos a sus titulares.

Para aumentar válidamente la cifra del capital social mínimo fijada en los Estatutos será preciso que el capital desembolsado de la Sociedad sea, al menos, igual a la nueva cifra del capital social mínimo que se pretende establecer.

Todo acuerdo de reducción de la cifra mínima del capital deberá ser publicada por tres veces en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en tres periódicos de los de mayor circulación de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio y notificado a las Entidades acreedoras de los socios partícipes a favor de las cuales haya prestado garantías la Sociedad. Esas Entidades, así como los restantes acreedores ordinarios de la Sociedad podrán oponerse, dentro del plazo de un mes desde la notificación o desde la publicación del último anuncio, a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus derechos no son debidamente garantizados.

Será nulo todo acto de ejecución de la reducción realizado antes de transcurrir los plazos mencionados o a pesar de la oposición entablada en tiempo y forma por cualquier acreedor al que no se le haya garantizado su crédito o con infracción de lo contemplado en el artículo 46.3 de la Ley 1/94.

Será nulo también el acuerdo de reducir la cifra mínima del capital social a una cantidad inferior a la establecida en el artículo 6 de los Estatutos sociales.

ARTÍCULO 7.- VARIABILIDAD DEL CAPITAL, AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL MISMO

El capital social será variable entre la cifra mínima fijada en el artículo 6 de los Estatutos y el triple de dicha cantidad.

Dentro de los citados límites establecidos para la variabilidad del capital social, y respetando los requisitos mínimos de solvencia, aquél podrá aumentar o disminuir sin necesidad de modificación estatutaria por acuerdo del Consejo de Administración, por la creación y atribución de nuevas participaciones sociales o mediante el reembolso o extinción de las existentes. En caso de creación y atribución de nuevas participaciones sociales, éstas habrán de quedar suscritas en su totalidad y desembolsadas en un 25 por 100 como mínimo en el momento de su creación.

La reducción del capital social por debajo de la cifra mínima fijada en los Estatutos o el aumento del mismo por encima del triple de dicha cantidad exigirán el acuerdo de la Junta General, adoptado según los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sobre modificación de la cifra mínima fijada en los Estatutos, que deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

En cualquier caso, el contravalor de las nuevas participaciones sociales deberá consistir en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social, y deberá ser igual al valor nominal de dichas participaciones.

Para la creación de nuevas participaciones sociales, no será requisito previo el total desembolso de las participaciones creadas con anterioridad, sin perjuicio del deber de desembolso total o parcial en los supuestos de prestación particular de garantías por la Sociedad en favor de alguno de los socios partícipes.

La ampliación de capital efectuada por el Consejo, y dentro de los límites previstos, se formalizará mediante simple acuerdo y expedición de los certificados correspondientes a favor del suscriptor de los mismos.

Cuando la reducción del capital social tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual al valor nominal de todas las participaciones y habrá de ser acordada por la Junta General con los requisitos exigidos para la modificación de los Estatutos.

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la Sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las tres cuartas partes de la cifra del capital y hubiera transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

ARTÍCULO 8.- SUSCRIPCIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES. LIBROS DE SOCIOS Y GARANTÍAS OTORGADAS

Los socios se inscribirán con expresión del número de participaciones de que sean titulares y de los sucesivos desembolsos efectuados por razón de las mismas, en un libro especial que, debidamente legalizado, deberá llevar la Sociedad.

En él se expresarán el nombre, apellidos, razón o denominación social y domicilio del socio, su carácter de socio partícipe o de socio protector, y, en su caso, la empresa cuya titularidad ostenta.

En otro libro, también legalizado, anotará la Sociedad las garantías otorgadas por ella a petición de cada uno de los socios, con mención de la cuantía, características y plazo de la deuda garantizada, así como de las fechas de creación y extinción de la garantía.

ARTÍCULO 9.- DESEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

En el momento de la suscripción de participaciones sociales los socios deberán desembolsar en efectivo, al menos, el 25% de las participaciones que suscriban.

El Consejo de Administración determinará la cuantía, el tiempo, forma y lugar en que habrán de realizarse los sucesivos desembolsos, anunciándose en el Boletín Oficial del Registro Mercantil la forma y plazo acordados para realizar el pago.

Habrán de estar totalmente desembolsadas las participaciones cuya titularidad exijan los Estatutos para obtener una determinada garantía de la Sociedad, cuando esa garantía sea otorgada.

La falta de desembolso será causa de exclusión del socio moroso, una vez que éste sea advertido fehacientemente de la sanción en caso de que persista en su incumplimiento.

ARTÍCULO 10.- TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

La transmisión intervivos de las participaciones sociales exigirá siempre la previa autorización del Consejo de Administración, quien verificará que los posibles adquirentes cumplen los requisitos legal o estatutariamente establecidos. Las participaciones cuya titularidad exijan los Estatutos para la obtención de una garantía otorgada por la Sociedad sólo serán transmisibles mientras la garantía subsista junto con la empresa del socio.

En los casos de transmisión mortis causa de las participaciones el heredero o legatario no adquirirá la condición de socio, a no ser que el Consejo de Administración lo acuerde a solicitud de aquél.

Si la solicitud no fuera estimada por el Consejo, en el mismo acto habrá de acordar el reembolso al heredero o legatario de las participaciones sociales una vez extinguidas, en su caso, las deudas que la Sociedad tuviera garantizadas con cargo a esas participaciones.

La adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad, indicando el nombre, apellidos, razón o denominación social o domicilio del nuevo socio, así como la empresa de la que sea titular, al objeto de ser inscrito en el correspondiente libro de socios.

Sin cumplir este requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle como socio de la Sociedad.

ARTÍCULO 11.- DERECHOS QUE ATRIBUYE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

El titular de una participación social tiene la condición de socio y le corresponden como mínimo los siguientes derechos:

1°.- Votar en las Juntas Generales, así como impugnar los acuerdos sociales.

2°.- Solicitar el reembolso de sus participaciones sociales.

3°.- Participación en su caso, en los beneficios sociales.

4°.- Recibir información conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas con carácter general para los socios.

5°.- Participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

Los socios partícipes tienen además, el derecho a solicitar las garantías y el asesoramiento de la Sociedad conforme a lo previsto en estos Estatutos.

ARTÍCULO 12.- DERECHO AL REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

El socio podrá exigir el reembolso de las participaciones sociales que le pertenezcan y cuya titularidad no le venga exigida por los Estatutos por razón de una garantía en vigor otorgada por la Sociedad.

El reembolso deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses.

En cualquier caso, el importe del reembolso no podrá exceder del valor real de las participaciones aportadas ni de su valor nominal. La eventual plusvalía pertenecerá a las reservas de la Sociedad, sobre las cuales no tiene derecho alguno el socio que obtiene el reembolso.

No obstante lo anterior, y con carácter excepcional, cuando el Capital de la Sociedad no alcanzara el nivel mínimo estatutario, o bien sus recursos propios resultasen inferiores a los mínimos exigibles legalmente, estos reembolsos no se producirán hasta que se restituyan dichos niveles. Alcanzados los mismos, le serán reembolsadas dichas participaciones en el plazo del mes siguiente a producirse dicha circunstancia.

El socio que se separa responderá por el importe reembolsado y durante un plazo de cinco años de las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, en caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacerles frente.

TITULO III

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 13.- CLASES DE SOCIOS Y CONDICIONES DE ADMISIÓN

Los socios podrán ser partícipes y protectores.

Socios partícipes: son aquellas empresas a cuyo favor puede prestar garantía y asesoramiento la Sociedad.

Socios protectores: son aquellos que no reúnen la condición enunciada en el apartado anterior. Estos socios no podrán solicitar la garantía de la Sociedad para sus operaciones y su participación directa o indirecta en el capital social, no excederá conjuntamente del 50% de la cifra mínima fijada para el capital en los Estatutos Sociales.

No se computarán en ese porcentaje las participaciones pertenecientes a socios protectores que sean Administraciones Públicas, Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas; sociedades mercantiles en cuyo capital participe cualquiera de las anteriores entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refieren los Estatutos Sociales.

Sin perjuicio de lo anterior, la participación total directa o indirecta de la Generalitat Valenciana no podrá exceder del 45% del total capital social suscrito y desembolsado. A fecha 31 de diciembre de cada año se verificará el cumplimiento de este límite y en caso de que se supere, deberá reducirse el capital social correspondiente a la participación de la Generalitat Valenciana. El importe de la reducción del capital social correspondiente a la Generalitat Valenciana se destinará a la dotación del fondo de provisiones técnicas.

Para ser socio partícipe o protector se requerirá suscribir como mínimo una cuota social. No obstante, el Consejo de Administración podrá fijar el mínimo de participaciones sociales a suscribir por los socios partícipes y protectores, así como la admisión de nuevos socios sin que quepa ulterior recurso contra el acuerdo de no admisión de un solicitante.

ARTÍCULO 14.- PERDIDA DE LA CUALIDAD DE SOCIO

La cualidad de socio se pierde:

1.- Por transmisión de la totalidad de las cuotas sociales realizada en las condiciones previstas en el Artículo 10 de los Estatutos.

2.- Por muerte en caso de personas físicas, o disolución en caso de personas jurídicas.

3.- Por pérdida de cualidad de empresario, por concurso o quiebra.

4.- Por desaparición de alguna de las condiciones requeridas para ser admitido como socio.

5.- Por el ejercicio del derecho de reembolso de las participaciones sociales según se regula en el Artículo 12 de los Estatutos.

6.- Por exclusión del socio, dentro de los supuestos previstos al efecto en la Ley y en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 15.- EXCLUSIÓN DE UN SOCIO

1.- La Junta General podrá decidir la exclusión de un socio, la cual privará a éste de su condición de tal y le otorgará el derecho al reembolso de las participaciones sociales, una vez extinguidas, en su caso, las obligaciones a cuya garantía se hallaban afectadas.

En todo caso, tanto el importe del reembolso de las participaciones sociales como el plazo para su efectividad y la responsabilidad del socio excluido por dicho importe, en relación con las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, se regirán por lo establecido para la separación en el Artículo 12.

Causas de la exclusión:

1º.- Usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2º.- Injerirse en funciones administrativas el socio a quien no competía desempeñarlas.

3º.- Cometer fraude en la administración algún socio administrador.

4º.- Incumplimiento de las aportaciones debidas al patrimonio social según lo previsto en los Estatutos y los acuerdos del Consejo de Administración.

5º.- Impago de los gastos y comisiones adeudadas a la Sociedad.

6°.- Ejercicio de operaciones que no sean de lícito comercio.

7°.- Incumplimiento de las garantías y obligaciones contraídas por cualquier socio frente a la Sociedad.

8°.- Faltar de cualquier otro modo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Estatutos Sociales, de los acuerdos y decisiones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración en relación con el fin de la Sociedad y de las garantías que, en cumplimiento de sus fines, sean prestadas por ésta.

En caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes a la cualidad de socio o aquéllas que expresamente se le impongan al tiempo de la concesión de garantías, el Consejo de Administración podrá proponer a la Junta la exclusión del socio con expresión de las causas concretas de tal propuesta.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá el Consejo de Administración acordar la exclusión de un socio por haber incumplido la obligación garantizada y ser dudoso el recobro de la cantidad pagada por la Sociedad. El importe del reembolso de las participaciones del socio excluido se destinará a cubrir el pago realizado por la Sociedad en virtud de la garantía.

Si el importe del reembolso excediera de la cantidad pagada por la Sociedad, el exceso se destinará, en su caso, a una reserva para cubrir otras garantías otorgadas a favor del mismo socio que permanezcan vigentes.

También será competente el Consejo de Administración para acordar la exclusión del socio moroso en el desembolso de los dividendos pasivos, previa advertencia fehaciente de la sanción en caso de que persista en su incumplimiento.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 16.- ÓRGANOS DE GOBIERNO

Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 17.- LA JUNTA GENERAL

La Junta General, que se reunirá al menos una vez al año, decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por las disposiciones legales y por estos Estatutos y en especial sobre los siguientes:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración y la determinación de su número, dentro de los límites fijados en estos Estatutos.
- b) Ejercicio de la acción social de responsabilidad de los Administradores.
- c) Aprobación de las cuentas anuales y aplicación de resultados.
- d) Fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante cada ejercicio.
- e) Nombramiento de Auditores de Cuentas.
- f) Modificación de los Estatutos de la Sociedad.
- g) Aumento o disminución de la cifra mínima del capital social que figura en los Estatutos.
- h) Exclusión de un socio por alguna de las causas establecidas en estos Estatutos, salvo cuando la causa de exclusión consista en el incumplimiento por parte del socio del desembolso de los dividendos pasivos o de las obligaciones garantizadas por la Sociedad.
- i) Disolución, fusión y escisión de la Sociedad.

Las Juntas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias.

Son Ordinarias aquellas que necesariamente deben reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para decidir sobre los asuntos comprendidos en los apartados c), d) y e) que anteceden, así como para censurar la gestión social. A falta de acuerdo sobre el límite máximo de las deudas a garantizar por la Sociedad durante el ejercicio social, se entenderá prorrogado el mismo límite que regía anteriormente. En tales Juntas, sin embargo, podrán tomarse acuerdos cualesquiera otros asuntos que figuren en el orden del día.

Son Juntas Extraordinarias todas las demás.

ARTÍCULO 18.- CONVOCATORIA, REPRESENTACION Y QUORUM

Las Juntas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias deberán ser convocadas por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde tenga su domicilio la Sociedad con quince días de antelación como

mínimo a la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará el lugar, día, hora, y orden del día de la primera convocatoria, así como el día de celebración de la segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria habrán de mediar al menos 24 horas.

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o lo solicite un número de socios no inferior al cinco por ciento o que representen como mínimo el 10% del capital desembolsado. En este caso en la solicitud de la convocatoria deberán expresarse los asuntos a tratar en la Junta, que deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el orden del día incluyendo necesariamente los asuntos que hayan sido objeto de la solicitud.

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, socios que ostenten al menos, el veinticinco por ciento del total de votos atribuidos a la Sociedad. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

Para adoptar el acuerdo de aumentar o disminuir la cifra mínima de capital que figure en los Estatutos, la exclusión de un socio, fusión o escisión de la Sociedad y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales habrán de concurrir en primera convocatoria un número de socios que ostente el 50% del total de votos atribuidos a la Sociedad. En segunda convocatoria bastará la asistencia de socios que ostenten el 25% del total de votos. Cuando concurren socios que representen menos del 50% del total de votos, los acuerdos a que se refiere este apartado sólo podrán adoptarse con el voto favorable de los dos tercios del total de votos que corresponda a los socios presentes o representados en la Junta.

Para adoptar el acuerdo de disolver la Sociedad será preciso que voten a favor del mismo un número de socios que ostenten las dos terceras partes del total de votos atribuidos a la Sociedad.

Los demás acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes.

Todos los socios podrán hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio. Nadie podrá ostentar más de diez representaciones ni un número de votos delegados superior al 10% del total. La representación deberá concederse por escrito y tendrá carácter especial para cada Junta.

ARTÍCULO 19.- DERECHOS DE INFORMACION, ASISTENCIA Y VOTO

Derecho de información: Los documentos sometidos a la Junta General, tales como cuentas anuales, informes del Consejo de Administración, textos de proyectos de resolución que impliquen modificación de Estatutos, etc., deben estar a

disposición de los socios en la sede social durante los quince días que preceden a la fecha de la Junta General.

Derecho de asistencia: Todos los socios podrán concurrir personalmente o representados por otro socio a las reuniones de la Junta General, si bien deberán solicitar la correspondiente tarjeta de asistencia que les será facilitada en el domicilio social hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de la reunión. El derecho de asistencia y emisión de voto no podrá ser ejercido sin la presentación de dicha tarjeta.

Derecho de voto: Cada cuota atribuye el derecho a un voto, pero ningún socio podrá tener un número de votos superior al 5% del total.

No obstante, los socios protectores que sean Administraciones Públicas, los Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de los anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o de ámbito sectorial, podrán tener cada uno de ellos hasta un número de votos equivalente al 50% del total, pero en ningún caso los votos correspondientes al conjunto de socios protectores podrá exceder de esa misma proporción. En caso necesario se reducirá proporcionalmente el número de votos que correspondan a cada uno de ellos, sin que se les pueda privar de un voto como mínimo.

En particular, la Generalitat Valenciana no podrá tener de forma directa o indirecta un número de votos superior al 45% del total. De excederse dicho porcentaje el número de votos se reducirá hasta el citado límite.

No será lícito el ejercicio del derecho de voto para adoptar una decisión que venga a liberar de una obligación a quien lo ejercita o para decidir sobre la posibilidad de que la Sociedad haga valer determinados derechos contra él. Los socios que conforme a este precepto, no puedan ejercitar el derecho de voto serán computados a los efectos de la regular constitución de la Junta, pero no para el cómputo de la mayoría para la adopción del acuerdo.

ARTÍCULO 20.- ÓRGANOS DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General está presidida por el Presidente del Consejo de Administración o en su defecto, por uno de los Vicepresidentes. Si el Presidente y los Vicepresidentes están ausentes, la Junta designará para desempeñar esta función a otro miembro del Consejo.

Actuará de Secretario el del Consejo de Administración o en su caso, quien pueda legalmente sustituirlo.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta y en su defecto dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores designados por la propia Junta. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de su aprobación.

Las deliberaciones de la Junta General deberán constar en un libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario que hayan actuado como tales en la Junta correspondiente.

De las copias o extractos de estas actas podrán expedirse certificaciones.

Después de la disolución de la Sociedad y durante la liquidación, estas copias y extractos serán certificados por alguno de los liquidadores.

ARTÍCULO 21.- ARTÍCULOS APLICABLES DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Son aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo V, sección 1ª y 2ª de la Ley de Sociedades Anónimas, con excepción de los Artículos 95, 97, 100, 102, 103 a 108.

ARTÍCULO 22.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración es el órgano de administración y representación de la Sociedad.

Estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a trece, elegidos por la Junta General de Socios.

A estos efectos, los votos que voluntariamente se agrupen hasta reunir un número igual o superior al que resulta de dividir el total de votos por el número de vocales que, según decida la Junta General dentro del mínimo y máximo indicado, deba componer el Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

Entre los consejeros elegidos por la Junta General se designará por la propia Junta a uno de ellos con la categoría de Consejero Externo Especial, que tendrá las características y funciones específicas señaladas en el Artículo 24 de los Estatutos.

Los socios protectores no podrán ocupar más de la mitad de los puestos del Consejo de Administración.

Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de socio. No obstante, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo deberán ostentar la condición de socios.

Todos los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad. Los requisitos indicados deberán concurrir también en quien ocupe el cargo de Director General o asimilados en la Sociedad, así como en los responsables de las funciones de control interno y personas que ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad de la Sociedad.

La Sociedad establecerá unidades y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación continua de los miembros del Consejo de Administración, de los directores generales o asimilados, y de los responsables de las funciones de control interno y de las personas que ocupen otros puestos claves para el desarrollo diario de la actividad bancaria.

El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Riesgos Central y podrá constituir hasta tres Comisiones de Riesgos, cada una en una de las Provincias de Alicante, Castellón o Valencia, todas ellas con las facultades que les sean delegadas. Asimismo, tanto el Consejo como las Comisiones de Riesgos podrán incorporar a sus reuniones los asesores que estimen oportunos.

ARTÍCULO 23.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Al Consejo de Administración le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Decidir sobre la admisión de nuevos socios.
- b) Acordar el aumento o disminución del capital entre la cifra mínima fijada para el mismo en los Estatutos y el triple de dicha cantidad, mediante la creación o el reembolso de aportaciones sociales, respetando, en todo caso, los requisitos mínimos de solvencia.
- c) Representar a la Sociedad en todos los asuntos referentes al giro o tráfico de la empresa.
- d) Determinar las normas a las que se sujetará el funcionamiento de la Sociedad y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del objeto social.
- e) Nombrar el Director General.

f) Fijar el importe máximo y el plazo de las garantías que la Sociedad pueda suscribir a petición de cada uno de los socios partícipes en particular.

g) Otorgar o denegar las garantías solicitadas por los socios partícipes para sus operaciones, estableciendo, en su caso, las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para conseguir la garantía, y ello sin perjuicio de las facultades que pueda delegar según lo previsto en el artículo anterior.

h) Determinar las inversiones del patrimonio social.

i) Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio a la Junta General.

j) Convocar la Junta General.

k) Proponer a la Junta General la fijación de la cuantía máxima de las deudas a garantizar durante cada ejercicio.

l) Autorizar las transmisiones de participaciones sociales.

m) Formular el presupuesto anual de ingresos y gastos y determinar los gastos de estudio y comisión de las operaciones a garantizar.

n) Acordar la exclusión de un socio cuando la Sociedad se haya visto obligada a pagar en virtud de la garantía otorgada a su favor, con los efectos señalados en el artículo 15 de los Estatutos.

ñ) Designar a las personas que hayan de cubrir las vacantes en el Consejo hasta que se reúna la primera Junta General.

o) Realizar cualesquiera otros actos y adoptar cualesquiera otros acuerdos que no estén expresamente reservados a la Junta General por precepto legal o estatutario.

p) Establecer las comisiones y demás percepciones que la Sociedad cobrará a los socios partícipes por los servicios de asistencia y asesoramiento financiero, que pudiera prestarles.

ARTICULO 24.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DELEGACIÓN DE FACULTADES

El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros a un Presidente, y facultativamente podrá nombrar entre uno y tres Vicepresidentes. El Consejo de Administración nombrará asimismo a un Secretario, que podrá ser o no Consejero y no deberá ostentar necesariamente la condición de socio.

La duración del cargo de Consejero será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos los Consejeros por períodos de igual duración.

En cualquier caso, el cargo de Presidente se renovará cada cuatro años, pudiendo ser reelegible.

El nombramiento de Consejero podrá recaer en una persona jurídica y en este caso, la función se desempeñará a través de la persona física que ésta designe.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades, salvo las indelegables previstas en la Ley; y las que se relacionan a continuación, en una Comisión Ejecutiva y/o en un Consejero Delegado, y/o en la Comisión de Riesgos Central a que se refiere el artículo 22. Para la validez de estos acuerdos será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Facultades indelegables:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado;

b) la formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada;

c) la determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad;

d) la organización del consejo;

e) el nombramiento y destitución de consejeros delegados;

f) la retribución de los directivos con dependencia directa del consejo;

g) el nombramiento del Director General;

h) la rendición de cuentas, presentación de balances y proposición de la aplicación de los resultados del ejercicio a la Junta General; y

i) la convocatoria de la Junta General.

Del mismo modo, el Consejo de Administración podrá conferir apoderamientos generales o especiales.

El Consejero Externo Especial deberá tener la condición de independiente, no tendrá funciones ejecutivas ni facultades delegadas y su cargo será de carácter interno.

Serán funciones específicas del Consejero Externo Especial, entre otras atribuidas en estos Estatutos, las siguientes:

- a) En especial, formular recomendaciones al resto de consejeros sobre las propuestas de acuerdos del Consejo de Administración.
- b) Decidir y actuar con independencia de criterio en el seno del Consejo de Administración y respecto del resto de consejeros.
- c) Solicitar al Presidente del Consejo el aplazamiento de una sesión cuando, por justa causa y previa acreditación de la misma, no pueda asistir a la misma, proponiendo una fecha alternativa. Dicha solicitud solo podrá realizarse una vez por sesión.
- d) Solicitar al presidente del Consejo convocatoria tanto del Consejo de Administración como de la Junta General de socios, proponiendo el orden del día.
- e) Informar al resto de consejeros de las implicaciones y trascendencia de los asuntos que sean competencia del Consejo de Administración, de los deberes que les incumben en relación con dichos asuntos y de sus efectos en la marcha de la Sociedad y en el grado de cumplimiento de la normativa que le es aplicable.
- f) A petición de un diez (10) por cien de capital social, informar en la Junta General de socios sobre algún punto del orden del día de la misma.
- g) Cualesquiera otras funciones no ejecutivas que, siguiendo las instrucciones o recomendaciones de los órganos supervisores, se le hayan atribuido por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 25.- CONVOCATORIA, REGIMEN DE ACUERDOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS.

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo estime conveniente el Presidente o quien haga sus veces, y en todo caso, al menos, una vez al trimestre, mediante convocatoria escrita, indicando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. No será necesaria convocatoria alguna si hallándose reunidos todos los miembros del Consejo convienen en constituirse en Consejo.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La presidencia del Consejo corresponderá al Presidente y en su caso, a uno de los Vicepresidentes. En el supuesto de imposibilidad de éstos, las reuniones serán presididas por aquel de los Consejeros que elijan los restantes miembros del Consejo.

Para la validez de los acuerdos será necesario que concurren presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos, salvo en aquellos casos en que la Ley o los presentes Estatutos exijan expresamente un mayor número de votos, se tomarán por mayoría absoluta siendo dirimente el del Presidente en caso de empate.

Cualquier Consejero podrá delegar su representación en otro de los miembros del Consejo.

Los acuerdos del Consejo se extenderán en actas. Las actas del Consejo y demás órganos colegiados podrán ser aprobadas por el propio órgano al final de la reunión, o bien en el plazo de 15 días por el Presidente y dos Interventores al efecto designados, o en la siguiente reunión. Una vez aprobadas serán firmadas por quien hubiera actuado de Secretario de la reunión con el visto bueno del Presidente y se transcribirán al correspondiente Libro de Actas.

A efectos de responsabilidad de los miembros del Consejo se estará a lo que establece la Ley.

ARTICULO 25 BIS.- REMUNERACION DE LOS ADMINISTRADORES

El cargo de administrador será retribuido mediante el sistema de dietas de asistencia a las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, de sus comisiones, en la cuantía que, anualmente y como máximo, determine la Junta General en conjunto.

Dicho importe máximo anual permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

El sistema de remuneración de dietas aquí previsto no se le aplicará al Consejero Delegado al contar con un régimen de retribución particular.

ARTICULO 25 TER.- REMUNERACION DEL CONSEJERO DELEGADO

El Consejero Delegado percibirá como remuneración por sus especiales funciones ejecutivas una retribución de la Sociedad que estará compuesta por:

- (i) Una cantidad fija, alzada, de carácter anual, adecuada a sus servicios y responsabilidades, que podrá ser hecha efectiva de forma dineraria y/o en especie.
- (ii) Una cantidad variable, máxima, anual o plurianual, referenciada a su rendimiento (consecución de objetivos) y al de la Sociedad (volumen de negocio en función de los avales otorgados)

La determinación del importe correspondiente a las anteriores partidas corresponde a la Junta General.

Mientras la Junta General no acuerde otra cosa, las retribuciones establecidas para un año seguirán en vigor para los ejercicios sociales venideros, si bien en el caso de la retribución fija la misma se verá incrementada anualmente tomando en consideración el índice español de precios al consumo para el sector servicios.

TITULO V

DEL REGIMEN DE LAS GARANTÍAS Y DE SU CONCESIÓN A LOS SOCIOS PARTICÍPES

ARTÍCULO 26.- RÉGIMEN APLICABLE A LAS GARANTÍAS OTORGADAS POR LA SOCIEDAD

La condición de socios de las personas avaladas o garantizadas por la Sociedad de Garantía Recíproca no afectará al régimen jurídico de los avales y garantías otorgadas, los cuales tendrán carácter mercantil y se regirán en primer lugar por los pactos particulares si existieran y en segundo lugar, por las condiciones generales contenidas en estos Estatutos.

La relación entre la Sociedad de Garantía Recíproca y el socio en cuyo favor se hubiere otorgado una garantía, deberá formalizarse para su validez en escritura pública o en póliza firmada por las partes e intervenida por el Corredor de Comercio Colegiado.

Los avales a que se refieren las disposiciones legales que exigen y regulan la prestación de garantías a favor de las Administraciones y Organismos Públicos, podrán

ser otorgadas por las Sociedades de Garantía Recíproca con las limitaciones que establezca específicamente la legislación aplicable.

ARTÍCULO 27.- CONDICIONES GENERALES PARA LA CONCESIÓN DE GARANTIAS A LOS SOCIOS PARTÍCIPES

Los socios partícipes que pretendan obtener de la Sociedad garantías por aval o por cualquier otro medio admitido en Derecho, para las operaciones que realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares, deberán dirigir su solicitud a la Sociedad. El Consejo de Administración, y en su caso, sus órganos delegados, establecerán los informes o documentos que habrán de acompañarse a las solicitudes, quedando a disposición de los socios partícipes los impresos necesarios en el domicilio, sucursales u oficinas de la Sociedad.

Es competencia del Consejo de Administración, y en su caso, de sus órganos delegados, la aprobación o denegación, total o parcial, de las garantías solicitadas, así como la fijación de las condiciones en que dichas garantías han de otorgarse, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

En particular, el Consejo de Administración determinará el importe de las comisiones de aval y el importe que por gastos de estudio de la garantía deberán satisfacer los socios partícipes.

Asimismo, el Consejo de Administración establecerá en cada momento el número de participaciones sociales que los socios partícipes habrán de suscribir y desembolsar totalmente en proporción al importe de la deuda o riesgo garantizado, y siempre dentro del siguiente rango proporcional: Un máximo del 10% y un mínimo de un 0,1% en el caso de avales técnicos y del 0,5% en el de avales financieros.

No obstante el establecimiento con carácter general de los anteriores rangos proporcionales, el Consejo de Administración podrá:

- Acordar una proporción inferior, sin bajar en ningún caso del 0,25% en el caso de avales financieros, cuando exista, bien un contrato de reafianzamiento complementario al de CERSA, bien una política de capitalización protectora complementaria a la del partícipe. En tal caso el Consejo estará obligado a obtener la ratificación de la Junta general, convocando incluso una extraordinaria si es preciso, en el plazo máximo de 2 meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de su decisión.

- Acordar una proporción inferior, sin bajar en ningún caso de una participación social en el de avales técnicos, cuando su tasa de fallidos en este tipo de avales sea, en su criterio, insignificante. En tal caso el Consejo estará obligado a informar a la primera Junta General que se celebre tras la decisión motivando debidamente esta última.

- Acordar proporciones inferiores o superiores a las fijadas cuando las características particulares de una operación específica así lo justifiquen, debiendo en tal caso informar a la Junta General de Socios en la primera ocasión en que ésta se constituya. En todo caso, el mínimo suscrito y desembolsado deberá ser una participación social.

Una vez aprobada la concesión de la garantía, el socio partícipe deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

1º) Suscribir y desembolsar la totalidad del valor de las participaciones sociales que en proporción al importe de la deuda garantizada, tenga establecido el Consejo de Administración en el momento de formalizar la garantía.

2º) Satisfacer a la Sociedad las comisiones de estudio y de aval que el Consejo de Administración tenga establecido para cada clase de garantía en el momento de su concesión.

3º) Aportar las garantías personales o reales que, en su caso, solicite el Consejo de Administración.

4º) Comprometerse a utilizar el importe del crédito a garantizar para el fin específico que motivó su solicitud.

5º) Suscribir el contrato de aval o regulación de fianza, comprometiéndose al cumplimiento de sus condiciones y de los preceptos estatutarios.

TITULO VI

DE LA CONTABILIDAD Y DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 28.- FONDO DE PROVISIONES TÉCNICAS

La Sociedad constituirá un fondo de provisiones técnicas que formará parte de su patrimonio, y tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la Sociedad. Su cuantía mínima y funcionamiento serán los que reglamentariamente se determinen. Dicho fondo de provisiones técnicas, en todo caso, podrá ser integrado por:

A) Dotaciones que la Sociedad efectúe con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, sin limitación y en concepto de provisión para insolvencias.

B) Subvenciones, donaciones u otras aportaciones no reintegrables que efectúen las Administraciones Públicas, los Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público, dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o sectorial.

C) Cualesquiera otras aportaciones que reglamentariamente se determinen.

ARTÍCULO 29.- REPARTO DE BENEFICIOS

Sólo podrán ser repartidos entre los socios beneficios realmente obtenidos o reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo real menos el pasivo exigible no sea inferior al capital social.

El reparto de beneficios habrá de hacerse, en su caso, respetando los límites establecidos en la Ley 1/1994 de 11 de marzo y en particular los requisitos mínimos de solvencia que se establezcan.

ARTÍCULO 30.- RESERVA LEGAL

La Sociedad detraerá como mínimo un 50% de los beneficios que obtenga en cada ejercicio, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades, hasta constituir un fondo de reserva legal que alcance un valor igual al triple de la cifra mínima de capital social.

De esta reserva sólo podrá disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias y deberá reponerlo cuando descienda del indicado nivel.

ARTÍCULO 31.- LIMITACIONES AL REPARTO DE BENEFICIOS

Una vez hecha la detracción mencionada en el artículo anterior, se podrá distribuir beneficios a los socios en proporción al capital que hayan desembolsado.

En la medida que lo permitan los excedentes y las reservas de libre disposición, podrá atribuirse a los socios un beneficio, equivalente, como máximo al interés legal del dinero más dos puntos. No obstante a fin de reforzar la solvencia de la Sociedad no podrán distribuirse beneficios entre los socios hasta que la suma de la reserva legal y las reservas de libre disposición no alcancen un valor igual al doble de la cifra mínima de capital social.

Los beneficios sobrantes de las operaciones anteriores deberán destinarse a la dotación de reservas de libre disposición.

ARTÍCULO 32.- VERIFICACION Y DEPOSITO DE CUENTAS

El ejercicio económico de la Sociedad finalizará el último día de cada año natural.

El órgano de administración, dentro del plazo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, y una vez revisados por los Auditores, serán presentados a la Junta General.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de las cuentas anuales y de la aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y el informe de los Auditores.

En materia de cuentas anuales y aplicación de resultados, son de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, con excepción de los artículos 181, 190, 201, 203.2, 205.2 y 213 a 216.

TITULO VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 33.- DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá:

a) Por acuerdo de la Junta General con los mismos requisitos exigidos para la modificación de los Estatutos y adoptado con la mayoría exigida en el Artículo 18 para la disolución.

b) Por la conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

c) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.

d) Por reducción del capital social desembolsado o de los recursos propios computables por debajo de las cifras mínimas exigidas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo.

e) Por la fusión de la Sociedad con otra Sociedad de Garantía Recíproca o por la escisión total de la Sociedad en dos o más Sociedades de esa misma naturaleza.

f) Por la apertura de la fase de liquidación cuando la Sociedad se hallare en concurso.

g) Por revocación por parte del Ministerio de Economía y Hacienda de la autorización prevista en el Artículo 12.4 de la Ley 1/1994 de 11 de marzo.

Cuando concurra alguna de las causas previstas en los apartados b), c) y d), del apartado anterior, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta General constituida con la asistencia del 25% de los votos atribuidos a la Sociedad en primera convocatoria y cualquiera que sea el número de asistentes en la segunda, siendo aplicable en tales casos lo previsto en los artículos 365, 366 y 367 de la Ley de Sociedades de Capital, de 2 de julio de 2010.

Adoptado el acuerdo de disolución de la Sociedad quedará en suspenso el derecho de los socios a pedir el reembolso de las participaciones sociales.

ARTÍCULO 34.- COMISIÓN LIQUIDADORA

Para la práctica de las operaciones de liquidación se constituirá una Comisión Liquidadora presidida por un representante del Banco de España e integrada por cuatro miembros designados, respectivamente, por los socios partícipes, por los socios protectores, por las entidades de crédito que tuvieran operaciones garantizadas por la Sociedad y por la Comunidad Autónoma Valenciana.

ARTÍCULO 35.- REPARTO DEL ACTIVO RESULTANTE

Extinguidas las garantías otorgadas por la Sociedad y satisfechos los créditos contra ella, el activo resultante se distribuirá entre los socios en proporción al número de participaciones de que sean titulares. Del reparto de las eventuales reservas quedarán exceptuados los socios que lo hayan sido durante un plazo inferior a cinco años.

Si todas las participaciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término, a los socios que hubiesen desembolsado mayores cantidades, el exceso sobre la aportación de los que hubiesen desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los socios con arreglo al criterio establecido en el párrafo anterior.

En el caso de que el activo resultante no bastase para reembolsar a los socios los desembolsos realizados, las pérdidas se distribuirán en proporción al valor nominal de las participaciones.

ARTÍCULO 36.- ARTÍCULOS APLICABLES DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS

En materia de disolución y liquidación de las Sociedades de Garantía Recíproca, será aplicable lo establecido en los Artículos 261, 263 y 264 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como las disposiciones del Capítulo IX, sección 2ª de dicha Ley con excepción de los Artículos 268 a 270 y 277 apartado 2, regla 2ª.